



310.28
Exp No. 199 de octubre 28 de 2020
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No.

841-

20 JUN 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja No. 377 de 24 de octubre de 2019, el señor Jesús Antonio Palacio, denunció que en la finca Santa Clara ubicada en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú se encuentran realizando aterramiento de manglar.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7481 de 09 de diciembre de 2019, el Capitán de Fragata Alex Wladimir Melo Gómez en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informó que "se logra evidenciar que en la parte posterior de la Cabañas Las Marías, margen derecho de la carretera que conduce de Coveñas a Tolú, se vienen realizando actividades de tala y relleno sobre un ecosistema de manglar. Según lo manifiestan los habitantes de esta zona dicho relleno se realiza para la construcción de un parqueadero en la parte posterior de esta Cabaña (...)".

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 19 de febrero de 2020 y rindió informe de visita No. 149, en el cual se denota lo siguiente:

"Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú-Sucre, en la margen izquierda de la vía que conduce de Santiago de Tolú a Coveñas, exactamente en el sitio conocido como Cabañas Las Marías, en las coordenadas N = 09°28'37,4"; W = 75°36'02,5".

Coordenadas del área de intervención			
Nº de punto	N	W	Descripción del sector
1	09°28'38,2"	75°36'02,1"	Dirección hacia Coveñas
2	09°28'38,4"	75°36'02,0"	Dirección hacia Tolú
3	09°28'36,4"	75°35'58,1"	Dirección hacia Tolú
4	09°28'35,7"	75°35'58,5"	Dirección hacia Coveñas

Descripción de la visita

El día 19 de febrero de 2020 contratista adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en uso de sus facultades, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención a la queja N° 377 de 24 de octubre de 2019; oficio N° 7481 de 09 de diciembre de 2019; oficio N° 00033 de 10 de enero de 2020; encaminando a verificar la actividad de tala y aterramiento del sistema de manglar en la parte posterior de las Cabañas Las Marías en el sector Palo Blanco; por lo cual no dirigimos al área constatando lo siguiente:



310.28

Exp No. 199 de octubre 28 de 2020

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No.

0841

20 JUN 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se pudo identificar un predio con la construcción de varias edificaciones en material permanente concreto y bloques dentro de las cuales encontramos en la parte frontal en el margen izquierdo la presencia de un kiosko con bases y columnas en concreto, y techo en palma amarga, este presenta unas dimensiones 4 m x 4 m en forma circular, en la parte posterior una casa de 7 m de frente por 14 m de fondo; más atrás una construcción de 17 m de fondo por 7 m de frente (ambas con techo de Eternit), estas cuentan con un baño interno cada una correspondiente a tres edificaciones y un registro por cada uno; más otra construcción de 7 m de frente x 6 m de fondo la cual está construida en material permanente, con techo en tejas y machimbre.

En la parte posterior la presencia de una poza séptica de 1,50m x 1,50m y 2m de fondo; hacia el margen izquierdo la presencia de otras edificaciones; correspondiente a 2 casas la primera tiene una dimensión de 7 x 7m y la otra tiene 12 x 7m estas tienen un baño cada una.

En la parte de atrás la construcción de dos piezas tipo cabañas con estructuras en concreto y placa para segundo piso esta presenta unas dimensiones de 10m de frente x 7m de fondo cada una.

En la parte frontal el predio presenta unas dimensiones de 12 metros de frente aproximadamente por 140 metros de fondo; especificando que se va ensanchando con 20 metros de ancho en su parte intermedia terminando con 25 metros de ancho en su parte final aproximadamente.

*Se evidenció en la parte de atrás del predio la presencia de un cerramiento perimetral con alambre púas, delimitando así el área intervenida y las especies arbóreas presentes en la zona, características de suelos inundables, tipo mangle entre las cuales encontramos mangle negro (*avicennia germinans*), mangle blanco (*laguncularia racemosa*) y mangle rojo (*rhizophora mangle*).*

Aterramiento del área posterior, con material de cantera tipo balastro, restos de material vegetal, gravilla de caliza y sumado a esto el relleno con escombros y material terrígeno; esta área intervenida corresponde a 60 metros por 25 metros aproximadamente donde presuntamente existió manglar.

Se evidenció la presencia de un relict de manglar en la parte posterior del predio, identificando también la presencia de varias especies arbóreas características de suelos consolidados dentro de los cuales encontramos; cocoteros, mango, almendro, roble, entre otros.

(...)

Conclusiones

- Al momento de la visita realizada el día 19 de febrero del 2020, se pudo evidenciar el área objeto de investigación, correspondiente a las Cabañas Las Marías, el cual se encuentra ubicado en el sector Palo Blanco, a la margen



310.28

Exp No. 199 de octubre 28 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 199

20 JUN 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

izquierda de la vía que de Tolú conduce a Coveñas departamento de Sucre, en las coordenadas **N = 09°28'37,4"**; **W = 75°36'02,5"**, en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre. Se pudo constatar la tala de manglar y el aterramiento, cambiando significativamente las cualidades del suelo, ya que las características naturales de este son de suelos inundables y zonas de baja mar. Donde se percibe que muchas de las características propias de este lote en mención fueron modificadas, y actualmente está siendo relleno con material de cantera tipo balastro, escombros y restos de residuos vegetales. Esta intervención puede ser reversible siempre y cuando se realicen los trabajos correspondientes a la recuperación del ecosistema manglarico, mediante actividades como: recuperación de las características naturales del suelo y reforestación con las especies de manglares pertenecientes al sector del DRMI ciénaga la caimanera.

- El presunto infractor es el señor **Leovigildo Álvarez** presunto propietario de Cabañas Las Marías, el cual manifestó que esa zona tiene muchos años de estar intervenida, que actualmente se han realizado son trabajos de adecuación del terreno con material de cantera tipo balastro.
- Por lo anterior se recomienda aperturar proceso de investigación al señor **Leovigildo Álvarez** presunto propietario del lote en mención, por las afectaciones ambientales causadas al mismo representado en la tala de manglar, aterramiento, cambio del uso del suelo, y construcción en material permanente, el presente quedara a cargo de la oficina de secretaría general y la oficina de gestión ambiental para que tome otras determinaciones.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.



310.28
Exp No. 199 de octubre 28 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0841

20 JUN 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.¹³



310.28
Exp No. 199 de octubre 28 de 2020
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 1

20 JUN 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 199 de 28 de octubre de 2020, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LEOVIGILDO ANTONIO ALVAREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.275.013, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales técnicos realicen visita de inspección al predio ubicado en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, en las coordenadas geográficas N: 09°28'37,4" W: 75°36'02,5", con el fin de verificar que actividades presuntamente llevó a cabo el señor Leovigildo Antonio Álvarez Romero, y si se han llevado a cabo nuevas intervenciones, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor LEOVIGILDO ANTONIO ALVAREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.275.013, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, **REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales técnicos realicen visita de inspección al predio ubicado en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, en las coordenadas geográficas N: 09°28'37,4" W: 75°36'02,5", con el fin de verificar que actividades presuntamente llevó a cabo el señor Leovigildo Antonio Álvarez Romero, y si se han llevado a cabo nuevas intervenciones, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor LEOVIGILDO ANTONIO ALVAREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.275.013, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 199 de octubre 28 de 2020

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0841

20 JUN 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.